

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00054-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** INVERSIONES AMAZONAS M&M SAS, ARMANDO PATALAGUA MEDINA

**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa los títulos valores contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA BBVA Colombia S.A contra INVERSIONES AMAZONAS M&M SAS, ARMANDO PATALAGUA MEDINA por las siguientes sumas de dinero contenida y derivada del pagaré No. M026300110234005065000881143, firmado el 01 de septiembre de 2021.

- I. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$14.943.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 21 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**QUINTO**: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1795e537e745d53b26d8b5d62b0dee170554b6679d9bca3735cd31e2504fe62a

Documento generado en 08/05/2023 05:37:35 PM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00053-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ

**DEMANDADO** RICARDO TORRES MORENO

**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa los títulos valores contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra RICARDO TORRES MORENO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 458607640:

- I. CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.049.689,00), correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no canceladas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.067.309,00) por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectué el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
6/09/2022	\$ 557.359	1
6/10/2022	\$ 564.271	2
6/11/2022	\$ 571.268	3
6/12/2022	\$ 578.351	4
6/01/2023	\$ 585.523	5
6/02/2023	\$ 592.783	6
6/03/2023	\$ 600.134	7

- IV. TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$32.949.812), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 21 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO**: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar

# Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831fdb51138458ad61908b127851a3cf738fe82a575e798f1b7cd0bf1b389a1c

Documento generado en 08/05/2023 05:37:34 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JORGE IVAN TUESTA GONZALVIS
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la intendente Mayerling Soto Pitalua, responsable de procedimientos de Nomina (E) de la Policía Nacional para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la parte demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

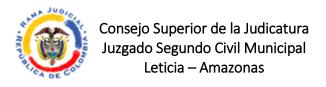
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

# Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c92c8d1ef963e40d4f99c2c8fb69fdead1f59308fec40a5767fe9784ec875**Documento generado en 08/05/2023 11:12:39 AM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00009-00

**PROCESO** PERTENENCIA

**DEMANDANTE** ALBA LUZ, ROSA MELBA Y SILDA MARIA MOTTA RODRÍGUEZ

JOSE WILDER ELIZALDE PINZON, ALBA DANIELA FAJARDO MOTTA E

DEMANDADOINDETERMINADOSDECISIÓNRECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9481565d21a655a3e28b6b395f0b868c8ed8023b5e6ab9b2ec1ad8e1f936b2**Documento generado en 08/05/2023 11:12:41 AM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00006-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO** RONALD DONAVIS ROCHA MURCIA

**DECISIÓN** PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de las entidades bancarias para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la parte demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

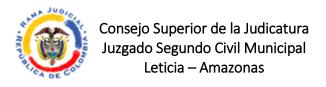
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

# Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31459dd3d630a45f88a9ac517e9ac75af516cadafda55ff39d2e03c236d327c0**Documento generado en 08/05/2023 11:12:38 AM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00277-00

**PROCESO** PERTENENCIA

**DEMANDANTE** JOSE RAUL CUELLAR REINA

**DEMANDADO** HERNANDO MUÑOZ TORRES, VALDERNANDO MUÑOZ OLIVEIRA Y OTROS

**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c82543fb1ce9a8c7c92b1f2dea3c2a4295cd24aeb872af530d4af14b7eb9cc

Documento generado en 08/05/2023 11:12:42 AM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00269-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MILTON ALBERTO PERDOMO CRUZ
DEMANDADO HOMERO BENJUMEA CACHIQUE
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Leticia para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la parte demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

# Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201f0da91d7dedf3050de378b472ebbdc70704b36635850cd5a4d97c517de2dd

Documento generado en 08/05/2023 11:12:37 AM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00126-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE** BANCO W S. A

**DEMANDADO** DANIEL ISRAEL DE ROCHA DEL AGUILA

**DECISIÓN** ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia de la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Así mismo, teniendo en cuenta que la Representante Legal de la entidad demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 del , el Despacho procede a **RECONOCER** personería al profesitonal del derecho José Luis Carvajal Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.894.586 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

#### Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6a613c631584f4eb6d807e92203dedfb00321552555e3a7f3f06e7a7d42dd9b

Documento generado en 08/05/2023 11:12:39 AM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00022-00

**PROCESO** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTEVICARIATO APOSTOLICO DE LETICIADEMANDADOSAUDY MARIA SUAREZ OSORIODECISIÓNSEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido el termino de traslado del recurso de reposición, se procederá a resolver recursos, incidente de nulidad y la oposición a la entrega del mismo, por lo que procede el Juzgado a convocar a las partes para que concurran personalmente a audiencia contemplada en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar se señala el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte a las partes intervinientes que deberán hacer comparecer a los testigos y presentar las demás pruebas que pretenda hacer valer. En caso de que requieran citación por intermedio de la secretaria, deberá manifestarse para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo (217 del C.G.P.)

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17433db7f5942a2d76e74e60af86b42bfdaf3759e5ee739396080c12f9376cd0**Documento generado en 08/05/2023 05:37:38 PM



RADICACIÓN91-001-40-03-002-2017-00059-00PROCESOEJECUTIVO A CONTINUACIÓNDEMANDANTEMERCEDES FARIDI LEYVA PEREA

**DEMANDADO** JOSÉ LUIS PADILLA ALVES

**DECISIÓN** NO REPONE AUTO

Leticia, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante por intermedio de apoderada judicial, contra el auto del 13 de marzo de 2023 mediante el cual este despacho no accedió a la solicitud de 'declaratoria de nulidad' formulada por esta.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, efectuó la apoderada un recuento cronológico de las actuaciones que se surtieron desde el 24 de febrero de los corrientes, arguyendo como principal motivo que "NO ES CIERTO que esta' apoderada no hubiera solicitado implícitamente la nulidad de CUALQUIER ACTUACIÓN del Despacho con posterioridad a la presentación del memorial de ¡SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTARTIVA, enviada al Consejo Superior de la Judicatura y al Despacho, ante lo cual el Juzgado se vió (sic) motivado a proferir sentencia que fechó el 24 de febrero y notificó por estado el 27 del mismo mes y año", infiere que "que después de DIECISÉIS MESES de inactividad y excediendo el término de UN AÑO del artículo 121 del C.G.P., hubiera sobrepasado el mismo en casi CINCO AÑOS el mismo".

#### TRÁMITE

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante se dio traslado el día diez (21) de marzo de 2023 por el término de tres días, conforme a lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Así las cosas, resulta imperioso aclarar a la apoderada demandante que, si bien en la parte considerativa de la decisión compelida se indicó erradamente que la sentencia anticipada fue proferida el 14 de febrero, lo cierto es que desde la parte introductoria de la decisión se precisó que se procedía a "resolver la solicitud de 'declaratoria de nulidad' formulada por la apoderada judicial de la demandante 'respecto a la sentencia proferida' por este despacho el 24 de febrero de 2023".

En segundo lugar, se pone de presente a la recurrente que, si bien al presente asunto **ejecutivo** se le asignó la radicación 2017 – 00059, aquella situación se debe a que el mismo fue radicado como *ejecutivo a continuación* del trámite verbal de resolución de contrato radicado el 9 de marzo de 2017, dentro del cual se dio por terminado el proceso por acuerdo de consuno entre demandante y demandado el cual quedó plasmado en el acta de

conciliación de fecha 7 de diciembre de 2017 con base en la cual, posteriormente se tramitó el ejecutivo a continuación que fue radicado ante este mismo Juzgado el 18 de enero de 2019.

Ahora, si bien, alega la apoderada que 'implícitamente' solicitó la nulidad de cualquier actuación del despacho con posterioridad al memorial de solicitud de vigilancia judicial que, como bien lo sostiene aquella, <u>fue elevada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca con copia al Juzgado</u> y, no fue dirigida ante este Despacho judicial con destino al presente proceso, se le advierte que, la vigilancia administrativa judicial es una función propia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales¹ "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. y no, de los despachos judiciales en sí mismos"²; entonces si fue su decisión optar por remitir dicha solicitud con copia al correo electrónico de esta agencia, ello no conlleva a determinar que la solicitud fue elevada directamente ante el proceso para que fuera resuelta dentro de este asunto.

En ese orden de ideas, teniendo claro que la "solicitud declaratoria nulidad" fue elevada con destino al proceso de la referencia el día 1° de marzo de 2023 que, la sentencia anticipada fue proferida por este Juzgado el 24 de febrero de 2023 y, notificada mediante Estado Electrónico 064 del 27 de febrero siguiente, siendo evidente entonces que la solicitud si fue presentada con posterioridad al pronunciamiento de sentencia efectuado, de lo que se sigue que, operó el saneamiento de la irregularidad invocada, conforme se indicó en la decisión proferida el pasado 13 de marzo, en atención al estudio de constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, mediante sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del resto del inciso 6 del artículo 121 del estatuto procesal, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.<sup>3</sup> (subraya y negrita por el despacho).

En punto de lo expuesto, deviene trascendente, precisar que, conforme reiteró la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-845 de 2022,

«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas" (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las "nulidades por proceder contra

 $<sup>^{1}</sup>$  Numeral 6° Artículo 101 Ley 270 de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo Primero. - ACUERDO No. PSAA11-8716.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral primero de la Sentencia C-443 de 2019 M.S.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia", quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

Entonces, como se concluyó en proveído anterior de este despacho, con fundamento en la aludida sentencia constitucional por sentado esta que: "la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP". Adicionalmente al recalcar la H. Corte Suprema de Justicia con relación a la oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso que decanta que:

"[...] la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. (Subraya intencional).

(...) "Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia, (Subraya y negrita por el despacho).

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia <u>no conlleva la pérdida "automática"</u> de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría <u>razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento</u>. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado —al menos por regla general —, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis"<sup>4</sup> .

Por lo anterior, se concluye que el auto atacado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, bajo los supuestos depurados por los órganos de cierre en las providencias en cita, la nulidad que ahora es pretendida se encuentra saneada dentro del presente asunto conforme lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, en primer lugar, porque la apoderada demandante quien podía proponer la nulidad <u>no lo hizo oportunamente</u>, pues se reitera, el vicio que hoy pretende endilgar, no fue alegado antes de que se dictara sentencia sino, con posterioridad a ella, esto fue el 1° de marzo de 2023, además, al dictarse la sentencia <u>el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.</u>

Los alegatos presentados por la profesional del derecho tendrían asidero legal, si la solicitud de parte alegando la nulidad de las actuaciones posteriores a la perdida de competencia de este Juzgado se hubiera invocado inmediatamente después de haber operado la misma, es

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia SC-845 de 2022 M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

decir dentro del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por el contrario, la recurrente vio impasible como transcurrió el mismo, sin intentar alegar el supuesto de nulidad que hoy afinca el medio de impugnación interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**MANTENER** el auto que resolvió no acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad, proferido el 13 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8bbfd946518b8067806a66ea97adb8705cb4a70fa5a8032ed514eac3e29068c

Documento generado en 08/05/2023 05:37:40 PM